

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER JUDICIAL
Tribunal de Mediación y Sustanciación de Niños, Niñas y Adolescentes del
Estado Anzoátegui - Barcelona
Barcelona, 05 de Octubre de dos mil veintiséis (2026)
216° y 167°

ASUNTO: BP02-J-2026-007308

**EDICTO
SE HACE SABER:**

Que por ante éste Tribunal Tercero de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, con sede en la ciudad de Barcelona, Estado Anzoátegui, dio inicio a la Solicitud de **CAMBIO DE NOMBRE** presentada por la ciudadana **GLENDIA YORYET REYES CRUZ**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nro. V-17.932.419 actuando en representación de su hijo el adolescente, **YORLEYDER JOSUE GOMEZ REYES**, de dieciséis (16) años de edad, nacido en fecha de 09/07/2010, debidamente asistida por la abogada en ejercicio **ELISA DIAZ**, inscrita en el IPSA bajo el Nro. 327.549, mediante la cual ocurre ante esta competente autoridad para solicitar el **CAMBIO DE NOMBRE** del adolescente anteriormente identificado, por cuanto en su permanencia académica en la ciudad de San Cristóbal, estado Táchira, fue objeto de severas burlas y acoso escolar, lo que afectó gravemente su dignidad, siendo que el adolescente de marras solicita el cambio de su primer nombre el cual actualmente es **"YORLEYDER"** por el de **"GABRIEL"**. En consecuencia, este Tribunal por auto de esta misma fecha acordó emplazar a toda persona que directa o indirectamente y los terceros interesados, que puedan verse afectados sus derechos a través de la presente solicitud, para que puedan formular sus oposiciones o defensas en la audiencia, a fin de que comparezcan por ante este Tribunal Tercero de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, sede Barcelona, al Segundo (2°) día hábil siguiente de despacho, en horario de atención al público, para enterarse del día y la hora en que tendrá lugar la Audiencia Preliminar. Dicho edicto será publicado una sola vez por un diario de mayor circulación local, cuyo lapso comenzará a computarse a que conste la certificación que a los efectos haga el Secretario o Secretaria del Tribunal, y de que consten las formalidades exigidas en el artículo 461, Ibidem, como la consignación de la publicación, todo ello para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 511 y siguientes de la referida ley especial, que refiere al procedimiento de jurisdicción voluntaria. Se advierte a las partes que de conformidad con el citado artículo 461, ejusdem, si no comparecen se le designará un defensor de oficio, con quien se entenderá la notificación y los demás actos del proceso. Bastará con una sola publicación. Cúmplase con lo ordenado.

**EL JUEZ PROVISORIO
(Fdo.) ABG. JUAN MOISES LOPEZ GUAITA.-**

**LA SECRETARIA
(Fdo.) ABG. JEYSODELVA FLORES.-**

JMLG/AM.-

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER JUDICIAL
Tribunal de Mediación y Sustanciación de Niños, Niñas y Adolescentes del
Estado Anzoátegui - Barcelona
Barcelona, 23 de OCTUBRE del dos mil veintiséis
216° Y 167°

ASUNTO: BP02-J-2026-007498

**EDICTO
SE HACE SABER:**

Que por ante éste Tribunal Primero de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, con sede en la ciudad de Barcelona, Estado Anzoátegui, dio inicio a la Solicitud de solicitud **RECTIFICACION DE ACTA DE NACIMIENTO**, presentada por la ciudadana **LILIANA MICELI TORRES**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nro. V-12.148.417, actuando en representación de su nieto el niño (**Identidad omitida de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes**), debidamente asistida por la abogada **MARANLLELY RAMIREZ**, Defensora Pública Quinta del Sistema de Protección de niños, niñas y adolescentes de esta Circunscripción Judicial, mediante la cual ocurre ante esta competente autoridad para solicitar la **RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO** del niño anteriormente identificado, a los fines de que se realice la rectificación del acta de nacimiento N°131, Folio 131 Tomo 01, Año 2016, del Registro Civil de Nacimiento del Registro Civil de la Municipio Simón Bolívar, Parroquia Caiagua del Estado Anzoátegui; por cuanto se observa que se encuentra asentado un error de material tanto en la partida original y su duplicado, en el Región donde se indica el lugar de nacimiento del niño, con respecto al municipio y parroquia quedando asentado como **"BOLIVAR - EL CARMEN"**, siendo lo correcto **"MUNICIPIO JUAN ANTONIO SOTILLO, PARROQUIA PUERTO LA CRUZ"**. Por lo que se requieren LA RECTIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO distinguida con ACTA N° 131, Folio 131 Tomo 01, Año 2016, del Registro Civil de Nacimiento del Registro Civil de la Municipio Simón Bolívar, Parroquia Caiagua del Estado Anzoátegui; en consecuencia, este Tribunal por auto de esta misma fecha acordó emplazar a toda persona que directa o indirectamente y los terceros interesados, que puedan verse afectados sus derechos a través de la presente solicitud, para que puedan formular sus oposiciones o defensas en la audiencia, a fin de que comparezcan por ante este Tribunal Primero de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, sede Barcelona, al Segundo (2°) día hábil siguiente de despacho, en horario de atención al público, para enterarse del día y la hora en que tendrá lugar la Audiencia Preliminar. Dicho edicto será publicado una sola vez por un diario de circulación local, cuyo lapso comenzará a computarse a que conste la certificación que a los efectos haga el Secretario o Secretaria del Tribunal, y de que consten las formalidades exigidas en el artículo 461, Ibidem, como la consignación de la publicación, todo ello para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 511 y siguientes de la referida ley especial, que refiere al procedimiento de jurisdicción voluntaria. Se advierte a las partes que de conformidad con el citado artículo 461, ejusdem, si no comparecen se le designará un defensor de oficio, con quien se entenderá la notificación y los demás actos del proceso. Bastará con una sola publicación. Cúmplase con lo ordenado.

**EL JUEZ TEMPORAL
(Fdo.) ABG. JESUS MAITA HERNANDEZ**

**EL SECRETARIO
(Fdo.) ABG. JASSIEL MOY**

JMHE/C.-

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER JUDICIAL
Tribunal de Mediación y Sustanciación de Niños, Niñas y Adolescentes del
Estado Anzoátegui - Barcelona
Barcelona, 16 de Octubre de dos mil veintiséis (2026)
216° y 167°

ASUNTO: BP02-J-2026-007481

**EDICTO
SE HACE SABER:**

Que por ante éste Tribunal Segundo de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, con sede en la ciudad de Barcelona, Estado Anzoátegui, dio inicio a la Solicitud de **RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**. Visto el libelo de la solicitud que antecede de **RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, presentada por la ciudadana **CAROLINA DEL VALLE RODRIGUEZ DIAZ**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nro. V-27.226.474, actuando en representación de su hija la niña, **XAVIANNY DEL VALLE ROJAS RODRIGUEZ**, de nueve (09) años de edad, nacida en fecha de 26/04/2017, debidamente asistida por la Defensora Pública Cuarta de Protección **ABG. GLADYS MAITA**, mediante la cual ocurre ante esta competente autoridad para solicitar la **RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO** de la niña anteriormente identificada, por error material, por cuanto se observa que en el acta de nacimiento inserta bajo el Nro. 1706, folio 206, tomo 07, año 2017, en lo que respecta a los siguientes aspectos: 1) En cuanto al municipio y a la parroquia donde nació la niña de marras, se asentó **"MUNICIPIO SIMON BOLIVAR PARROQUIA EL CARMEN"**, siendo lo correcto **"MUNICIPIO JUAN ANTONIO SOTILLO PARROQUIA PUERTO LA CRUZ"**. En consecuencia, este Tribunal por auto de esta misma fecha acordó emplazar a toda persona que directa o indirectamente y los terceros interesados, que puedan verse afectados sus derechos a través de la presente solicitud, para que puedan formular sus oposiciones o defensas en la audiencia; a fin de que comparezcan por ante este Tribunal Segundo de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, sede Barcelona, al Segundo (2°) día hábil siguiente de despacho, en horario de atención al público, para enterarse del día y la hora en que tendrá lugar la Audiencia Preliminar. Dicho edicto será publicado una sola vez por un diario de mayor circulación local, cuyo lapso comenzará a computarse a que conste la certificación que a los efectos haga el Secretario o Secretaria del Tribunal, y de que consten las formalidades exigidas en el artículo 461, Ibidem, como la consignación de la publicación, todo ello para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 511 y siguientes de la referida ley especial, que refiere al procedimiento de jurisdicción voluntaria. Se advierte a las partes que de conformidad con el citado artículo 461, ejusdem, si no comparecen se le designará un defensor de oficio, con quien se entenderá la notificación y los demás actos del proceso. Bastará con una sola publicación. Cúmplase con lo ordenado.

**LA JUEZ TEMPORAL
(Fdo.) ABG. ROSSMARY LOPEZ.-**

**EL SECRETARIO ACC
(Fdo.) ABG. ORLANDO FERNANDEZ.-**

RL/AM.-

FECHA DE PUBLICACIÓN: 27-10-2026

FECHA DE PUBLICACIÓN: 24-10-2026

FECHA DE PUBLICACIÓN: 24-10-2026

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER JUDICIAL
Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui
Barcelona, 02 de junio de 2026
216° y 167°

ASUNTO: BP02- M-2025-005015

CARTEL DE INTIMACIÓN

SE HACE SABER: Al ciudadano **CRISTIAN RAPHAEL MEDINA PEDROZA**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-13.546.188**, parte demandada en la presente causa, que este Tribunal en el juicio por motivo de **COBRO DE BOLÍVARES VÍA INTIMACIÓN**, incoado en su contra por el ciudadano **EDITH RAMÓN BÁEZ MARTÍNEZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-14.189.736**, e inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° **312.151**, admitida en fecha 12 de agosto de 2025, acordó su intimación por medio de carteles, conforme con lo establecido en el artículo 650 del Código de Procedimiento Civil, con la transcripción íntegra del Decreto Intimatorio, el cual es del siguiente tenor: "Vista la anterior demanda que por Cobro de Bolívars a través del procedimiento intimatorio, ha incoado por el ciudadano **EDITH RAMÓN BÁEZ MARTÍNEZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-14.189.736**, asistido por el abogado **JOSÉ MARTÍN NAVARRO**, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 278.043, en contra del ciudadano **CRISTIAN RAPHAEL MEDINA PEDROZA**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-13.546.188** y del ciudadano **WILFREDO JOSÉ SUÁREZ TORRES**, Venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad V-17.730.193, en su carácter de avalista, domiciliados en Avenida Argimiro Gabaldón, antigua vía alterna, antiguo semáforo, local comercial N° 50-A y 50-B, Municipio Simón Bolívar, estado Anzoátegui; por cuanto la misma no es contraria al orden público, a las buenas costumbres o a alguna disposición expresa de la Ley, se admite cuanto ha lugar en derecho, y como quiera que el instrumento, como prueba escrita en que se apoya el demandante para lograr el pago, son aquellos previstos en el artículo 646 del Código de Procedimiento Civil, se decreta la intimación de los ciudadanos **CRISTIAN RAPHAEL MEDINA PEDROZA** y **WILFREDO JOSÉ SUÁREZ TORRES**, ya antes identificados, a fin de que comparezcan ante este Tribunal, dentro de los diez (10) días de despacho siguientes a la constancia en autos que resultare, a pagar al intimante, o formule su oposición, a las cantidades siguientes: **PRIMERO:** La cantidad de **NOVE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 9.000,00)**, o su equivalente a la tasa de cambio oficial establecida por el Banco Central de Venezuela al momento de su ejecución, conforme al contenido del artículo 128 de la Ley del Banco Central de Venezuela, por concepto de Capital adecuado, según instrumento cambiario presentado Ad Effectum Videnti. **SEGUNDO:** Intereses moratorios vendidos causados hasta la presente fecha, calculados desde el día siguiente a su vencimiento, los que se causen hasta la total y definitiva cancelación, calculados a la tasa del 5% anual, que sumam la cantidad de **MIL TRESCIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$ 1.350,00)**, o su equivalente a la tasa de cambio oficial establecida por el Banco Central de Venezuela al momento de su ejecución, conforme al contenido del artículo 128 de la Ley del Banco Central de Venezuela. **TERCERO:** Los intereses moratorios que se adeuden hasta la definitiva cancelación de la obligación mercantil, o su equivalente a la tasa de cambio oficial establecida por el Banco Central de Venezuela al momento de su ejecución, conforme al contenido del artículo 128 de la Ley del Banco Central de Venezuela. **CUARTO:** La cantidad de **DOS MIL. DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$ 2.250,00)**, por concepto de costas y honorarios profesionales estimados prudencialmente por este Tribunal en un 25% del monto demandado, o su equivalente a la tasa de cambio oficial establecida por el Banco Central de Venezuela al momento de su ejecución, conforme al contenido del artículo 128 de la Ley del Banco Central de Venezuela. Igualmente, se le hace saber que el intimante, que de no dar cumplimiento a dicha intimación, se procederá a la ejecución forzosa del presente decreto intimatorio. Compúlsese por Secretaría Copia del Libelo de la Demanda, y del presente Decreto Intimatorio, con certificación de su exactitud y orden de comparecencia al pie, y entréguese al Alguacil de este Tribunal para que practique la intimación acordada. En cuanto a las medidas solicitadas, El Tribunal proveerá por auto separado. Librese sendas Compulsas. Cúmplase.- El Juez Suplente (fdo) Winston Malta La Secretaria Suplente (fdo) Elianny López...". El secretario pondrá constancia en el expediente de todas las diligencias que se hayan practicado en virtud de las de este artículo, y el demandado consignará en los autos los ejemplares del periódico en que hubieren aparecido los carteles. Cumplidas las diligencias anteriores, si el demandado no compareciere a darse por notificado dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la última constancia que aparezca en autos de haberse cumplido las mismas, el Tribunal nombrará un defensor al demandado con quien se entenderá la intimación. En este sentido, se hace saber a la parte actora que el presente cartel deberá ser publicado en los diarios anteriormente indicados, en dimensiones que permitan su fácil lectura.

**EL JUEZ SUPLENTE,
(Fdo.) ABG. WINSTON MAITA**

**LA SECRETARIA SUPLENTE,
(Fdo.) ABG. ELIANNY LÓPEZ**

FECHA DE PUBLICACIÓN: 24-10-2026

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE MEDIACIÓN,
SUSTANCIACIÓN, EJECUCIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PROTECCIÓN
DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL
DEL ESTADO SUCRE. SEDE CUMANÁ.

Cumaná, 04 de junio de 2026
216° y 167°

ASUNTO: JMS1-2775-2026
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ DUARTE REQUENA
DEMANDADO: KAORI CABRERA MARTÍNEZ
MOTIVO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

EDICTO

Se hace saber a todas las personas que tengan o pudieran tener interés directo y manifiesto en el presente asunto, que este Tribunal admitió la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada por el ciudadano **ANTONIO JOSÉ DUARTE REQUENA**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **24.402.992**, asistido en este acto por la abogada en ejercicio **AMERICA CORONADO**, inscrita en el IPSA bajo el N° **119.990**, a favor del niño (**se omite el nombre de conformidad con el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes**), contra la ciudadana **KAORI CABRERA MARTÍNEZ**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **25.416.199**, radicada en la Av. Cancunero, Urbanismo "La Patria Es Primero", piso 3, Apto. 3-1, Cumaná, Sucre, los interesados deberán comparecer por ante este órgano jurisdiccional ubicado en la Calle Rojas cruce con Avenida Bermúdez, Edificio Don Ramón, Primer Piso, dentro de los diez (10) días de despacho siguientes a la publicación y consignación en autos del presente edicto, para que se hagan parte en el juicio o manifiesten lo que a bien tengan sobre el procedimiento. Se le informa que, a la Fase de Sustanciación, deberá comparecer debidamente asistido de Abogado y, en caso de no contar con defensa privada, deberá participar a este órgano jurisdiccional para proveer de defensor antes de la oportunidad para el inicio de dicha fase con el objeto que cuente con la debida defensa técnica. En caso de no constar con abogado de confianza deberá indicarlo al Tribunal a los fines de proveerle de un defensor Ad-Litem, quien deberá ser notificado para la aceptación y juramentación para dicho cargo al segundo (2do) día de despacho siguiente a la consignación que realizará el alguacil y posteriormente se deberá solicitar su notificación. Por último, se advierte a la parte que, el día de despacho siguiente a que conste en autos la notificación del demandado comenzará a correr el plazo de diez (10) días para que la parte demandante presente su escrito de pruebas y la parte demandada conteste la demanda y presente escrito de pruebas, conforme a lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

El presente edicto deberá ser publicado por una sola vez en el diario de circulación Nacional, en proporción adecuada para su fácil lectura.

La Jefa
Ang. ROSSMARY LOPEZ
Ang. ROSSMARY LOPEZ
Tribunal Primero de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación, Ejecución, Del Circuito Judicial de Protección De Niños, Niñas Y Adolescentes De La Circunscripción Judicial Del Estado Sucre Sede Cumaná.
Dirección: Calle Rojas 3/Avenida Bermúdez Edificio Don Ramón Primer Piso, Telefax 92929 4312412, Cumaná Estado Sucre.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 23-10-2026